



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHO POR EL CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL CARGO DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES. -

Aprobación	2026/06/24
Promulgación	2026/06/24
Publicación	2026/06/24
Vigencia	2026/06/24
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6573 Alcance, Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS. - y un logotipo que dice: MORELOS. - LA TIERRA QUE NOS UNE. - GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL CARGO DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1. Con fecha cinco de junio de dos mil veintiséis, fue turnado a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, escrito con número de oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1807/26 suscrito por el Maestro Cesar Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se adjunta solicitud de suspensión definitiva del ciudadano Agustín Toledano Amaro, como Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos.

2. Dicho escrito es del tenor literal siguiente:

“Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en el artículo 94, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se determinó turnar a la



III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Muncípe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a e) ...

f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

g) ...

...

III. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

En el caso concreto, se actualiza de manera plena, objetiva y verificable el supuesto previsto en el artículo 41, fracción III, inciso f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en que se haya dictado auto de vinculación a proceso por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad.

Ello es así, toda vez que el ciudadano Agustín Toledano Amaro fue vinculado a proceso el 27 de mayo de 2026 por la presunta comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, delito de naturaleza dolosa y sancionado con pena privativa de libertad, circunstancia que actualiza de manera directa y automática la hipótesis normativa constitucional antes referida.

Es importante destacar que la causal prevista en el artículo 41 de la Constitución Política Local no exige valoración discrecional sobre la gravedad de los hechos ni sobre la responsabilidad penal del servidor público, sino únicamente la verificación de un hecho jurídico cierto, la existencia de una vinculación a proceso por delito doloso.

En este sentido, la intervención del Congreso del Estado no constituye una sanción, sino el ejercicio de una facultad de control constitucional orientada a preservar el adecuado funcionamiento de las instituciones municipales.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre su responsabilidad penal ni desconocer el principio de presunción de inocencia, pues la suspensión definitiva prevista en la Constitución local no tiene naturaleza penal ni constituye una sanción anticipada,



sino una medida de control constitucional y de preservación institucional respecto del adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

Este criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al distinguir entre medidas de carácter administrativo o político y aquellas de naturaleza sancionadora.

Bajo esta lógica, resulta jurídicamente irrelevante para efectos del presente procedimiento el resultado final que, en su momento, pudiera recaer en el proceso penal seguido en contra del munícipe, ya sea absolutorio o condenatorio, en tanto que la hipótesis normativa prevista en el artículo 41, fracción III, inciso f), de la Constitución local se actualiza con la sola existencia del auto de vinculación a proceso por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad. En este sentido, la determinación que corresponde adoptar al Congreso del Estado no se encuentra supeditada a la resolución de fondo en materia penal, sino a la verificación de una situación jurídica actual que, por sí misma, resulta incompatible con el ejercicio del cargo público, máxime cuando el servidor público se encuentra privado de su libertad, lo que imposibilita de manera material y jurídica el desempeño de las funciones inherentes al encargo conferido.

Adicionalmente, en el presente caso concurre un elemento que refuerza la procedencia, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, lo que genera una imposibilidad material y jurídica absoluta para que el munícipe ejerza las funciones inherentes a su encargo, tales como la conducción de la administración pública municipal, la toma de decisiones ejecutivas y la representación política del Ayuntamiento.

Esta situación impacta directamente en el principio de continuidad en la función pública, así como en los principios de legalidad, eficacia y gobernabilidad municipal previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 41 de la Constitución local, aunada a la imposibilidad material derivada de la medida cautelar impuesta, genera la obligación del Congreso del Estado de Morelos de ejercer su facultad constitucional para decretar la suspensión definitiva del



munícipe, a efecto de restablecer el orden institucional y garantizar el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicitamos al Pleno del Congreso del Estado de Morelos:

PRIMERO. Se tenga por presentada la presente solicitud de suspensión definitiva del ciudadano Agustín Toledano Amaro, Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos.

SEGUNDO. Se dé inicio al procedimiento constitucional y legal correspondiente, en términos del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás disposiciones legales aplicables, turnándose la presente solicitud a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado.

TERCERO. Previos los trámites legales conducentes, se someta a consideración del Pleno del Congreso del Estado la determinación que en derecho corresponda.”

1. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo de radicación por parte del diputado Presidente de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado Morelos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 41 de la constitución Política del Estado de Morelos y 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

2. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis, se notificó personalmente al ciudadano Agustín Toledano Amaro, del procedimiento de suspensión definitiva, señalando fecha para la celebración de la audiencia respectiva, corriéndole traslado con los documentos respectivos, y con ello asegurar los principios de debido proceso y audiencia previa.

3. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia en las oficinas que ocupa la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, en los términos del acta respectiva. En la cual sustancialmente se hizo constar la incomparecencia personal por parte del servidor público por razones evidentes de estar con medida cautelar de prisión preventiva; sin embargo, se hizo constar que no compareció por escrito, así como tampoco compareció su defensor.

CONSIDERANDO

Aprobación	2026/06/24
Promulgación	2026/06/24
Publicación	2026/06/24
Vigencia	2026/06/24
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6573 Alcance, Segunda Sección "Tierra y Libertad"

PRIMERO. Esta Comisión de Gobernación y Gran Jurado, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el diverso 62 fracción VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Ahora bien, del análisis realizado a las actuaciones que corren agregadas en el expediente respectivo, se hace el siguiente análisis:

La solicitud de suspensión definitiva del cargo realizada por diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos se fundamenta en la actualización de las hipótesis que señalan los artículos 41, fracción III, inciso f) de la Constitución Política del Estado de Morelos y 181, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, esto es, al haberse dictado auto de vinculación a proceso en contra del ciudadano Agustín Toledano Amaro, quien actualmente es Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos.

Ahora bien, las disposiciones antes señaladas disponen:

ARTICULO 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Múnicipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;
- b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

- c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;
- d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;
- e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y
- g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

Artículo 181.- Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto.

A dicha solicitud le fueron anexadas los siguientes medios de prueba:

- a). - Comunicado oficial de la Fiscalía General de la República FGR 309/2026, de fecha 27 de mayo de 2026, que señala literalmente en la parte que interesa¹:

La Fiscalía General de la República (FGR) obtuvo vinculación a proceso en contra de cinco personas por su posible participación en el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

El Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO) expuso los datos de prueba que resultaron contundentes para obtener dicha determinación, además de prisión preventiva oficiosa y plazo de 15 días para la investigación complementaria.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que fue signada por funcionario público dentro de los límites de su competencia.



TERCERO. Esta Comisión coincide con los diputados solicitantes en el sentido de que, en el caso concreto, se actualiza de manera plena, objetiva y verificable el supuesto previsto en el artículo 41, fracción III, inciso f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el diverso 181, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, consistente en que se ha dictado auto de vinculación a proceso por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad en contra del ciudadano Agustín Toledano Amaro.

Lo anterior resulta de esta forma, puesto que de las documentales que corren agregadas en el expediente respectivo a las cuales se ha dado el valor probatorio correspondiente, se desprende que el ciudadano Agustín Toledano Amaro fue vinculado a proceso el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis por la presunta comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, delito de naturaleza dolosa y sancionado con pena privativa de libertad, circunstancia que actualiza de manera directa y automática la hipótesis normativa constitucional antes referida.

Si bien en el presente caso, se toma en consideración el principio de presunción de inocencia, no debe perderse de vista que las normas jurídicas antes citadas disponen que, con la vinculación a proceso por delito considerado doloso, se actualiza la causal para que un miembro del ayuntamiento pueda ser suspendido de forma definitiva.

A su vez esto se refuerza en el sentido de que nuestra Constitución Local, no exige valoración discrecional sobre la gravedad de los hechos que se le imputan, ni sobre la responsabilidad penal del servidor público, sino que únicamente prevé la actualización de un hecho jurídico cierto, la existencia de una vinculación a proceso por delito doloso, lo que en caso concreto se actualiza a cabalidad, en consideración de esta autoridad. Es decir, la propia norma jurídica prevé que las conductas tipificadas tienen el carácter de grave, por lo que dicha valoración no queda a criterio de esta autoridad.

No debe perderse de vista que también esta Comisión ha cumplido con lo que dispone el procedimiento a desahogar en el caso que nos ocupa, esto, es, se le ha concedido previamente al ciudadano Agustín Toledano Amaro, la oportunidad de



2024 - 2030

Decreto Número Mil Cuatrocientos Ocho por el cual se declara la suspensión definitiva en el cargo del ciudadano Agustín Toledano Amaro, como presidente municipal de Atlatlahucan, Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

alegar lo que a su derecho corresponda, así como de ofrecer las pruebas que a su consideración pudieran beneficiarle.

Sin embargo, no compareció a la audiencia señalada para las ocho horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veintiséis, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de radicación de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiséis y se le tiene por precluido su derecho y por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan, y esta autoridad emitirá el dictamen que corresponda. Aunado a lo anterior las subsecuentes notificaciones dirigidas al ciudadano AGUSTÍN TOLEDANO AMARO se le harán por cédula que se fijará en la oficina de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado.

Ahora bien, con relación a lo señalado se manifiesta que, siguiendo las reglas del procedimiento previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal, se le requirió para que compareciera por si o por conducto de defensor, por lo que se toma en consideración que decidió no comparecer por escrito ni se presentó su abogado defensor, empero; y de la notificación por instructivo y su respectivo razonamiento se advierte que se le corrió traslado con los documentos conducentes, esto es, copias del acuerdo de radicación del procedimiento de suspensión definitiva del cargo mismo que quedó registrado con el número PLEM/LVI/CG y GJ/PSD/02/2026, por lo que no se le dejó en estado de indefensión alguna. En tales circunstancias es pertinente mencionar que el artículo 183 fracción I de la norma jurídica que se señala en el presente párrafo dispone que:

“I. Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estimarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o munícipe de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días”.

En tal sentido es que la audiencia de ley, se señaló de conformidad con los parámetros antes indicados, respetando en todo momento los principios de audiencia previa y debido proceso, tan es así que el ciudadano Agustín Toledano

Aprobación	2026/06/24
Promulgación	2026/06/24
Publicación	2026/06/24
Vigencia	2026/06/24
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6573 Alcance, Segunda Sección "Tierra y Libertad"

11 de 16



Amaro, no compareció por escrito y atendiendo precisamente a su situación es que esta autoridad considera al momento de emitir la resolución las circunstancias particular del mismo, en el sentido de que está privado de su libertad en virtud de existir medida cautelar, y también esta autoridad no considera en forma alguna pronunciarse sobre su responsabilidad o no en los hechos que le imputa la Fiscalía General de la República, sino que, le compete verificar que los supuestos contenidos en el artículo 41, fracción III, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la prevista en el artículo 181 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se actualicen para determinar o no la suspensión definitiva, materia del presente documento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el Acuerdo de Radicación de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se le hizo del conocimiento el derecho que tenía para comparecer y ofrecer la pruebas que a su derecho correspondieran, así como alegar lo que considerara, por lo que tampoco se advierte vulneración alguna al principio de debido proceso.

Se toma en consideración por parte de esta autoridad, el principio de presunción de inocencia, el cual como se ha indicado, no implica estudio de fondo respecto a su responsabilidad penal o no, pues ello es competencia de la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, no existe medio de prueba alguno que resulte eficaz o suficiente para desvirtuar los hechos, en el sentido de que el ciudadano Agustín Toledano Amaro, no está sujeto a vinculación a proceso por el delito considerado como doloso y que no está sujeto a medida cautelar de prisión preventiva, por lo que se actualizan las hipótesis normativas en comento.

En efecto, de los medios de prueba que corren agregados en el expediente, se desprende que el ciudadano sujeto a procedimiento, sigue vinculado a proceso por la posible comisión de un delito doloso, sin que tal situación amerite que esta autoridad haga mayor pronunciamiento por cuanto a la probable responsabilidad penal o no del servidor público sujeto al presente procedimiento, ya que no es competencia del Poder Legislativo hacer esa valoración.



Sin embargo, esta autoridad, debe velar por preservar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, como lo es en este caso, el ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, cuyo cabildo quedó desintegrado al estar privado de su libertad el ciudadano que ejerce el cargo de Presidente Municipal del citado municipio, en tal sentido, al realizar el análisis correspondiente, se advierte la actualización de la hipótesis normativa respectiva, por lo que la consecuencia inmediata es declarar la suspensión definitiva prevista en la Constitución Política Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la cual por cierto, no tiene naturaleza penal ni constituye una sanción anticipada, sino una medida de control constitucional y de preservación institucional respecto del adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, que es atribución exclusiva del Poder Legislativo verificarla.

Por tanto, si bien se respeta el principio de presunción de inocencia, ya que no se está prejuzgando sobre su responsabilidad penal o no, puesto que esa situación deberá determinarla la autoridad competente, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, debe garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones democráticas, por lo que, se coincide con los diputados solicitantes en el sentido de que resulta jurídicamente irrelevante para efectos del presente procedimiento el resultado final que, en su momento, pudiera recaer en el proceso penal seguido en contra del munícipe, ya sea absolutorio o condenatorio, en tanto que la hipótesis normativa prevista en el artículo 41, fracción III, inciso f), de la Constitución local se actualiza con la sola existencia del auto de vinculación a proceso por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad.

De esta forma, la determinación que corresponde adoptar al Congreso del Estado no se encuentra supeditada a la resolución de fondo en materia penal, sino a la verificación de una situación jurídica actual que, por sí misma, resulta incompatible con el ejercicio del cargo público, máxime cuando el servidor público se encuentra privado de su libertad, lo que imposibilita de manera material y jurídica el desempeño de las funciones inherentes al encargo conferido, que es el de Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos.

Efectivamente, al estar privado de su libertad (con medida cautelar de prisión preventiva oficiosa), el ciudadano Agustín Toledano Amaro, se pone de relieve una imposibilidad material absoluta, en el sentido de que no es factible que el

mismo como Presidente Municipal, despliegue las atribuciones que tiene conferidas en la Constitución Federal, Constitución Política Local, leyes locales y reglamentación municipal, lo que en consideración de esta autoridad, genera incertidumbre jurídica en la población del citado municipio y también en la propia administración municipal, ya que el munícipe de mérito, no puede materialmente conducir la administración municipal, ni realizar toma de decisiones en representación del municipio en comento, lo que ocasiona que se trastoque el debido funcionamiento del cabildo.

En efecto, esta situación impacta directamente en el principio de continuidad en la función pública y en la debida prestación de los servicios públicos, así como en los principios de legalidad, eficacia y gobernabilidad municipal previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 41 de la Constitución local, aunada a la imposibilidad material y jurídica derivada de la medida cautelar impuesta, genera que el Congreso del Estado de Morelos ejerza su facultad constitucional y legal para decretar la suspensión definitiva del munícipe, a efecto de restablecer el orden institucional y garantizar el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

En tal sentido, y toda vez que no se advierte que exista prueba alguna que desvirtúe que el ciudadano Agustín Toledano Amaro, no está sujeto a vinculación a proceso por la posible comisión de delito doloso, resulta procedente determinar la suspensión definitiva en el encargo que actualmente ostenta, en virtud de haberse actualizado las hipótesis contempladas en el artículo 41, fracción III, inciso f) de la Constitución Política del Estado y Soberano de Morelos, así como los diversos artículo 181, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por tanto, deberá hacerse del conocimiento del Cabildo de Atlatlahucan, Morelos, para que este se encuentre en aptitud de proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 181 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos...”



2024 - 2030

Decreto Número Mil Cuatrocientos Ocho por el cual se declara la suspensión definitiva en el cargo del ciudadano Agustín Toledano Amaro, como presidente municipal de Atlatlahucan, Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHO
POR EL CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL CARGO
DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, COMO PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**

Artículo Único. - Se declara la suspensión definitiva en el cargo como Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos, al ciudadano Agustín Toledano Amaro, de conformidad con lo expuesto en el presente ordenamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El presente decreto entró en vigor el día de su aprobación por parte del Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Remítase el presente ordenamiento a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación respectiva.

TERCERA. - Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, para que realice notificación al Cabildo de Atlatlahucan, Morelos, para que éste se encuentre en condiciones de actuar conforme lo preceptúa el artículo 181 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

CUARTA. - Se instruye a la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Morelos, para el efecto de que haga del conocimiento el presente ordenamiento al ciudadano Agustín Toledano Amaro, en el domicilio ubicado en Calle Independencia número 12, Barrio San Mateo, Código Postal 62840, Municipio de Atlatlahucan, Morelos (Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos).

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del tres de junio de dos mil veintiséis.

Aprobación	2026/06/24
Promulgación	2026/06/24
Publicación	2026/06/24
Vigencia	2026/06/24
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6573 Alcance, Segunda Sección "Tierra y Libertad"

15 de 16



Decreto Número Mil Cuatrocientos Ocho por el cual se declara la suspensión definitiva en el cargo del ciudadano Agustín Toledano Amaro, como presidente municipal de Atlatlahucan, Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

Diputada y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil veintiséis.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
RÚBRICAS.**

Aprobación	2026/06/24
Promulgación	2026/06/24
Publicación	2026/06/24
Vigencia	2026/06/24
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6573 Alcance, Segunda Sección “Tierra y Libertad”

16 de 16